



Resolución No. CSJBOR24-1024

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00567-00

Solicitante: John Víctor Franco Jiménez.

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000220230033600.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 2 de agosto de 2024¹, el señor John Víctor Franco Jiménez, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000220230033600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no le ha dado una respuesta clara sobre la orden de desembargo, ni tampoco sobre el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-825 del 8 de agosto de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Payares Alfaro, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar las acciones u omisiones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 5 de agosto de 2024.

³ Archivo 02 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) el señor JOHN VICTOR FRANCO JIMENEZ el día 02 de agosto de 2024, presentó derecho petición donde solicitaba información sobre el pago de títulos judiciales, y aportó como radicado del proceso el número 2023-00336, el cual ustedes relacionan como radicación, pero, mediante correo de fecha 05 de agosto de 2024, este despacho procedió a darle respuesta al peticionario, donde se le informó que el numero radicado que aportaba estaba errado, que correspondía a un proceso rechazado y se le pidió que corrigiera la información.

Seguido a ello, no se han recibido más peticiones por parte del señor JOHN VICTOR FRANCO JIMENEZ, pero, ante el presente requerimiento, procedimos a realizar una búsqueda exhaustiva, la cual dio como resultado que el proceso al que corresponde la solicitud es el radicado 2003-00336 y en fecha de hoy, 9 de agosto de 2024, se le dio respuesta al peticionario

Es pertinente informar que la respuesta y el alcance a la misma, fueron rendidas dentro del término de ley para atender los derechos de peticiones, por lo que no existe mora judicial y al ser una petición que no ameritaba trámite, no se realizó paso al despacho, y en este sentido, encuentra esta judicatura que no debe dársele trámite a la presente solicitud de vigilancia, al estar atendidas las solicitudes, inclusive, antes del requerimiento”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor John Víctor Franco Jiménez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor John Víctor Franco Jiménez⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, no le ha brindado una

⁵ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

respuesta clara sobre la orden de desembargo, ni sobre el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

En sede de informe⁷, las doctoras Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Payares Alfaro, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestaron que el quejoso en ejercicio del derecho de petición presentó solicitud el 2 de agosto de 2024, que fue resuelta el 9 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro del término establecido para atender derechos de petición, por lo que no existe mora judicial.

Por su parte, las servidoras judiciales indicaron que en el Banco Agrario reposa un solo título pendiente de autorización, sobre el cual no se ha presentado solicitud alguna por ninguna de las partes para proceder con lo que corresponde.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de desembargo	23/03/2021
2	Auto decreta desembargo de emolumentos que percibe el demandado	13/08/2021
3	Comunicación de oficio al cajero pagador	21/01/2022
4	Solicitud de revocatoria de orden de desembargo	18/02/2022
5	Auto ordena control de legalidad y deja sin efectos auto del 13 de agosto de 2021 mediante el cual se ordena el desembargo del salario.	21/02/2022
6	Comunicación de oficio al cajero pagador sobre el embargo del salario	11/03/2022

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información:**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

⁷ Relacionado en detalle dentro de los antecedentes de la presente decisión.

7	Memorial presentado por el demandado	09/09/2022
8	Auto resuelve solicitud realizada por el demandado	18/01/2023
9	Comunicación de oficio al cajero pagador sobre desembargo.	23/02/2023
10	Memorial sobre orden de desembargo y pago de depósitos judiciales.	22/11/2023
11	Auto requiere al cajero pagador para que omita la orden comunicada mediante oficio del 23 de febrero de 2023 y ordena la ejecución de la medida de embargo.	28/11/2023
12	Memorial sobre problemas con la aplicación del embargo	14/05/2024
13	Auto reitera lo dispuesto mediante providencia del 28 de noviembre de 2023	20/05/2024
14	Comunicación de oficio al cajero pagador	29/05/2024
15	Respuesta del cajero pagador sobre descuentos aplicados a la asignación mensual que recibe el demandado.	18/06/2024
16	Auto pone en conocimiento de la demandante e incorpora al expediente respuesta del cajero pagador.	10/07/2024
17	Derecho de petición sobre orden de desembargo y pago de depósitos judiciales.	02/08/2024
18	Respuesta a derecho de petición a través de correo electrónico.	09/08/2024
19	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	09/08/2024

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial y las actuaciones relacionadas en precedencia, no se advierte una situación de mora actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional, en tanto, se observa que el despacho judicial ha atendido las solicitudes realizadas por el quejoso en ejercicio del derecho de petición. Además, en la última respuesta otorgada por la agencia judicial, se le indicaron las actuaciones surtidas al interior del proceso en relación con la vigencia de la medida de embargo y el título judicial que reposa a favor de la parte demandante y que no ha sido reclamado.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de **sucesos de mora presente, no en los pasados**.

Ahora, para efectos de verificar el control de términos, se observa que la solicitud realizada por el quejoso en ejercicio del derecho de petición el 2 de agosto de 2024, fue resuelta el 9 de agosto de la presente anualidad, es decir, transcurridos 4 días hábiles, término que se encuentra dentro de lo previsto en la Ley 1755 de 2015⁸, como quiera que el escrito se trató de una solicitud de información relacionada con la orden de embargo y al pago de depósitos judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 precisó que:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y como quiera que no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por las servidoras judiciales involucradas, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

⁸ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIÓN. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor John Víctor Franco Jiménez, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000220230033600, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al señor John Víctor Franco Jiménez y a las doctoras Mirtha Hoyos Gómez e Ingris Payares Alfaro, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR